



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261- 2024-MDA/A

Amarilis, 05 de agosto del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

La Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 017675 de fecha 17 de octubre del 2023, **presentado por el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera;** Informe Legal N° 008-2024-MDA/GDE-ABOG-NDGG, de fecha 27 de junio del 2024, emitido por la Abog. Nicole Danaee Gómez González; Informe Legal N° 308-2024-MDA-GAJ, de fecha 12 de julio del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, a través de Informe N° 1430-2024-MDA-GDE-SGFC, de fecha 31 de julio del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección - Fiscalización N° 004485 y Notificación Preventiva N° 002478, ambos de fecha 25 de julio del 2023, se constató que el establecimiento "Country Club - La estancia", ubicado Jr. La Estancia S/N Urb. Miraflores Mz. G Lote 8 - Amarilis, cuyo propietario y/o representante es el señor Wilmer Adolfo Durand Vera, DNI N° 44895813, produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, ubicados en zona residencial durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden los 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente, incurriendo en el código de infracción 3.07.08, correspondiendo una multa del 50% de una UIT, cuya medida complementaria es una clausura temporal, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental (e), por medio del Informe N° 213-2023-MDA-GSA/SGMGA, de fecha 10 de agosto del 2023, concluye que realizado el monitoreo ambiental de ruido al establecimiento comercial "Country Club - La estancia", ubicado Jr. La Estancia S/N Urb. Miraflores Mz. G Lote 8 - Amarilis, el día 26 de julio del 2023 a las 20:54 horas, la misma que se encuentra en zona residencial, se obtuvieron los siguientes datos: (i) **Medición 01, el día 26/07/2023 a las 20:54 horas (hora diurno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es $L_{AeqT}=64.3$, el cual sobrepasa los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido ($60 L_{AeqT}$), en referencia a la zona y horario aplicado, como lo señala el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM y;** (ii) Medición 02, el día 26/07/2023 a las 21:26 horas (horario diurno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es $L_{AeqT}=55.9$, el cual



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no sobrepasa los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido (60 L_{AeqT}), en referencia a la zona y horario aplicado, como lo señala el Decreto Supremo N° 085—2003-PCM.

Que, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, mediante el Informe N° 0683-2023-MDA-GSA, de fecha 11 de agosto del 2023, señala que realizado el monitoreo ambiental de ruido con el sonómetro, se identificó que en los puntos de monitoreo designados bajo la percepción técnica del ruido generado se aprecia una mayor magnitud dentro del establecimiento, registrándose un nivel de presión sonora al momento de las mediciones fue: (i) 1er registro: 64.3 decibeles (dB) y; (ii) 2do registro: 55.9 decibeles (dB).

Que, la Resolución Gerencial N° 947-2023-MDA-GDE, de fecha 25 de agosto del 2023, resuelve: *"Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al Sr. WILMER ADOLFO DURAND VERA, identificado con DNI N° 44895813, ubicado en el Jirón La Estancia S/N Urb. Miraflores Mz. G Lote 08 – Amarilis con código de infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, correspondiéndole un 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019, siendo en el presente caso la Suma de S/. 2,475.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Notificación Preventiva N° 002478-2023-MDA, de fecha 26 de julio del 2023. Artículo Segundo. – DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O INSTALACIÓN DE BARRERAS ACUSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA SALIDA DE RUIDO, dando cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]"*.

Que, el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera, identificado con DNI N° 44895813, a través de la Solicitud N° 048516, con Reg. Exp. Adm. N° 15846 de fecha 15 de setiembre del 2023, solicita la reconsideración a la Resolución Gerencial N° 947-2023-MDA-GDE, que dispone la sanción por sobrepasar los decibeles en un 55.9% y considera su ubicuidad en zona residencial, pero según el PDU se encuentra en zona comercial que considera desniveles máximos de 70 decibeles en horario diurno y 60 decibeles en horario nocturno.

Que, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, con Informe N° 828-2023-MDA-GSA, de fecha 15 de setiembre del 2023, suscribe el Informe N° 292-2023-MDA/GSA-SGMGA-VEFA de fecha 25 de setiembre del 2023, elaborado por la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental, por el cual se ratifica en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 947-2023-MDA-GDE de fecha 25 de agosto del 2023 y recomienda se declare improcedente el recurso administrativo de reconsideración presentado por el recurrente contra la referida resolución gerencial, pues la misma se encuentra fundada en derecho y debidamente motivada, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

Que, la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE de fecha 05 de octubre del 2023, resuelve: *"Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud con registro N° 15846, de fecha 15 de setiembre del 2023, presentado por el Sr. WILMER DURAND VERA, identificado con DNI N° 44895813, con domicilio en el Jirón N° 947-2023-MDA-GDE, de fecha 25 de agosto del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo. – CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 947-2023-MDA-GDE, de fecha 25 de agosto del 2023, por los considerandos expuestos en la presente resolución [...]"*.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 218° numeral 218.1 preceptúa que, "los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". Asimismo, en el numeral 218.2 se establece, "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que: "**El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**".

Que, el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera, identificado con DNI N° 44895813, a través de la Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 17675 de fecha 17 de octubre del 2023, solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE, de fecha 05 de octubre del 2023, debido a que el jirón o calle donde funciona su establecimiento se ubica en una zona comercial y según el PDU se encuentra dentro del rango, por lo que remitirá el documento donde se detalla la zonificación de su establecimiento.

Que, la Abog(a). Nicole Danaee Gómez González, con Reg. ICAH N° 4354, perteneciente a la Gerencia de Desarrollo Económico, por intermedio del Informe Legal N° 008-2024-MDA/GDE-ABOG-NDGG, de fecha 27 de junio del 2024, menciona que la Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 17675 de fecha 17 de octubre del 2023, sea considerado como recurso de apelación, debiendo proseguirse el trámite administrativo correspondiente y sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su opinión legal y posterior resolución respectiva.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 308-2024-MDA-GAJ, de fecha 12 de julio del 2024, opina que se declare improcedente el recurso administrativo de apelación incoada por el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera contra la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE de fecha 05 de octubre del 2023, pues este cuenta con un petitorio definido y mucho menos expone los fundamentos de hecho que sustentan su pretensión, tampoco la relación de los documentos que lo acompañen, ni medio probatorio que lo sustente, por lo que la entidad no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, conforme lo establecido en el artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en principio, la Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 17675 de fecha 17 de octubre del 2023, presentado por el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera, tiene como pretensión dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE de fecha 05 de octubre del 2023; **sin embargo, al estado del presente procedimiento administrativo sancionador, esta debe ser calificada y adecuada como un recurso administrativo de apelación de conformidad con el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y por cuyo motivo esta instancia es competente para pronunciarse sobre el asunto controvertido.**

Que, el numeral 2 del artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como requisito de los escritos presentados ante las entidades administrativas contienen lo siguiente: *"La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y cuando le sea posible, los de derecho"*. Al respecto, se ha mencionado que: *"La solicitud es también el vehículo formal, un escrito porteador de variadas mercancías que van desde el ejercicio de derechos o intereses, de denuncias de infracciones al ordenamiento, al derecho de simple petición de lo que no es jurídicamente exigible, aunque sí lícito impetrar. Este derecho formal, no material, de petición (...) no tiene por qué vehicular el ejercicio de una pretensión sustantiva o de un interés jurídicamente protegido, sino que puede contener una aspiración, una petición simple, a conceder por el poder público de manera discrecional o graciabile"*¹.

Que, igualmente, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: ***"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"***. De manera que, no se observa de los actuados que el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera, haya aportado prueba alguna que permita desvirtuar los argumentos expuestos en la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE de fecha 05 de octubre del 2023 y que – principalmente – al no cumplir con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 124° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, esta deviene en su improcedencia.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **ADECUAR**, la Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 17675 de fecha 17 de octubre del 2023, presentado por el administrado **WILMER ADOLFO DURAND VERA**, a un

¹ Morón Urbina, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 655. Cfr. Parada, Ramón. *Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común*. Marcial Pons, Barcelona, 1993, p. 281.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1138-2023-MDA-GDE de fecha 05 de octubre del 2023, presentado por el administrado Wilmer Adolfo Durand Vera, identificado con DNI N° 44895813, mediante Solicitud N° 047927, con Reg. Exp. Adm. N° 17675 de fecha 17 de octubre del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. – **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE